

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 16 DE AGOSTO DE 2005

Nº 25,364

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 49

(De 5 de agosto de 2005)

"DECLARAR IDONEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PAREDES MORENO, CON CEDULA Nº 8-427-335". PAG. 3

RESOLUCION Nº 50

(De 5 de agosto de 2005)

"DECLARAR IDONEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO FRANCISCO BERNARDO VEGA, CON CEDULA Nº 8-423-501". PAG. 5

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 2005-103

(De 31 de marzo de 2005)

"DECLARAR A LA EMPRESA MERROW INTERNATIONAL CORP., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS". PAG. 7

RESOLUCION Nº 2005-135

(De 1 de junio de 2005)

"DECLARAR A LA EMPRESA ALFA PANAMA. S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS". PAG. 11

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº AL-1-01-05

(De 17 de febrero de 2005)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y MARTIN F. SOSA S., CON CEDULA Nº 8-222-886, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A.". PAG. 15

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 183

(De 31 de mayo de 2005)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION AMIGOS DE DON BOSCO, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO". PAG. 21

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 8 de junio de 2005)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 1 DE LA LEY 61 DE 1998".
..... PAG. 22

COMISION NACIONAL DE VALORES RESOLUCION CNV N° 129-2005

(De 27 de mayo de 2005)

"IMPONER A QBE DEL ISTMO COMPAÑIA DE REASEGUROS, INC., MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (2,550.00) POR LA MORA DE VEINTISIETE (27) DIAS HABILES EN LA PRESENTACION DE SUS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004". PAG. 31

OPINION N° 8-2005

(De 5 de mayo de 2005)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA CON RELACION AL REQUISITO DE REGISTRO ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE UN VALOR DE DEUDA EMITIDO POR UNA PERSONA NATURAL ADQUIRIDO PRIVADAMENTE POR UNA ENTIDAD BANCARIA". PAG. 33

OPINION N° 9-2005

(De 22 de junio de 2005)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES QUE EXPRESE SU POSICION ADMINISTRATIVA RESPECTO DE UNA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ACUERDO N° 6-2000, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE VALORES, EN LA CUAL SE REQUIERE QUE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE VALORES CONTENGA INFORMACION RELATIVA A LOS DERECHOS, PREFERENCIAS Y RESTRICCIONES QUE CORRESPONDEN A CADA CLASE DE ACCIONES DEL EMISOR QUE SOLICITA EL REGISTRO, E INFORMACION SOBRE EL DERECHO A DIVIDENDOS". PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS PAG. 39

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 49
(De 5 de agosto de 2005)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Licenciado GUSTAVO ADOLFO PAREDES MORENO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-427-335, abogado, con oficinas en Ciudad de Panamá, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar al Tomo N° 427, Partida de Nacimiento N° 335, que GUSTAVO ADOLFO PAREDES MORENO, nació en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b. Copia autenticada del Diploma de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas expedido por la Universidad Santa María La Antigua, y registrado en el Ministerio de Educación, en el que consta que GUSTAVO ADOLFO PAREDES MORENO, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 1 de noviembre de 1985.
- c. Copia autenticada del Acuerdo N° 152 del 6 de noviembre de 1985, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que GUSTAVO ADOLFO PAREDES MORENO, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
- d. Certificaciones expedidas por los Juzgados Primero, Cuarto y Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en las cuales consta que el Licenciado GUSTAVO ADOLFO PAREDES MORENO, ha ejercido la profesión de abogado, por un período de más de diez (10) años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se haya en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho, debidamente inscrito, y ha completado un período de diez (10) años, en el cual ha ejercido la profesión de abogado, comprobando así que cumple con todas las exigencias del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

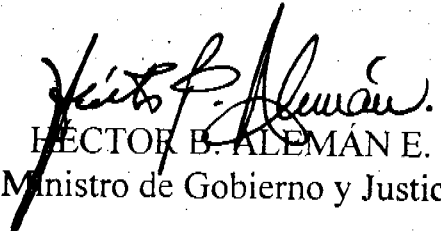
RESUELVE:

Artículo 1: Declarar idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al Licenciado GUSTAVO ADOLFO PAREDES MORENO, con cédula de identidad personal Nº 8-427-335, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República y Artículo 78 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR B. ALEMÁN E.
Ministro de Gobierno y Justicia.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RESOLUCION N° 50
(De 5 de agosto de 2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Licenciado FRANCISCO BERNARDO VEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-423-501, abogado, con oficinas en Calle 1ª, Perejil, Local N° 7-68, oficina N° 1, Ciudad de Panamá, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar al Tomo N° 423, Partida de Nacimiento N° 501, que FRANCISCO BERNARDO VEGA, nació en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b. Copia autenticada del Diploma de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas expedido por la Universidad de Panamá, y registrado en el Ministerio de Educación, en el que consta que FRANCISCO BERNARDO VEGA, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 16 de marzo de 1979.
- c. Copia autenticada del Acuerdo N° 20 del 5 de abril de 1979, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que FRANCISCO BERNARDO VEGA, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
- d. Certificación expedida por la Secretaria General de la Universidad Católica Santa María La Antigua, en la que consta que el Licenciado FRANCISCO BERNARDO VEGA, con cédula de identidad personal N° 8-423-501, se ha desempeñado como docente en ese Centro de Enseñanza Superior por un período de más de diez (10) años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se haya en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho, debidamente inscrito, y ha completado un período de diez (10) años, en el cual ha ejercido la profesión de abogado, comprobando así que cumple con todas las exigencias del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

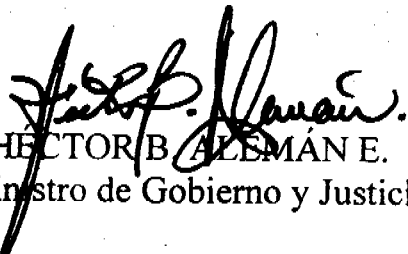
RESUELVE:

Artículo 1: Declarar idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al Licenciado FRANCISCO BERNARDO VEGA, con cédula de identidad personal Nº 8-423-501, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República y Artículo 78 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR B. ALEMÁN E.
Ministro de Gobierno y Justicia.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 2005-103
(De 31 de marzo de 2005)

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. **Javier Enrique Castro**, abogado en ejercicio con oficinas en Vía Transístmica, Edificio Econo-Grupo, S.A., diagonal al Hospital Santa Fe en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MERROW INTERNATIONAL CORP.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 325650, Rollo 52730, Imagen 114, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava continental) en una (1) zona de 52.91 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pedregal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, la cual ha sido identificada con el símbolo **MIC-EXTR(grava continental)2002-16**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a el Lic. **Javier Enrique Castro**, por la empresa **MERROW INTERNATIONAL CORP.**,
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;

k) Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la A.N.A.M.;

l) Recibo de Ingreso N° 36488 de 6 de junio de 2002, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa **MERROW INTERNATIONAL CORP.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (grava continental) en una (1) zona de 52.91 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pedregal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, de acuerdo a los planos mineros identificados con los números 2002-81 y 2002-82.

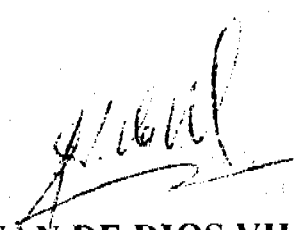
SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres (3) Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios de las fincas afectadas por la solicitud en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **MERROW INTERNATIONAL CORP.**, solicitante de una concesión minera de extracción, no otorga ningún derecho para el inicio de la operación de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador de Recursos Minerales para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE


RNDr. JUAN DE DIOS VILLA

Director General de Recursos Minerales, a.i.


LIC. ANIBAL VALLARINO L.

Sub-Director General de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

**EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

A quienes interese:

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Lic. **JAVIER ENRIQUE CASTRO**, abogado en ejercicio con oficinas en Vía Transistmica, Edificio Econo-Grupo, S.A., diagonal al Hospital Santa Fe en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MERROW INTERNATIONAL CORP.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 325650, Rollo 52730, Imagen 114, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava continental) en una (1) zona de 52.91 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, la cual ha sido identificada con el símbolo **MIC-EXTR(grava continental)2002-16**; y que se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'18.80" de Longitud Oeste y 08°27'47.19" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por

una distancia de 575.07 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'00" de Longitud Oeste y 08°27'47.19" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 920.06 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'00" de Longitud Oeste y 08°27'17.24" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 575.07 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'18.80" de Longitud Oeste y 08°27'17.24" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 920.06 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

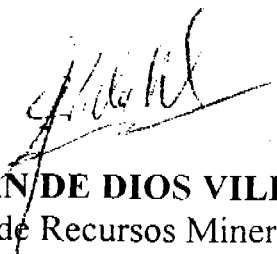
Esta zona tiene un área de 52.91 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí.

De conformidad con la Certificación expedida por el Certificador Auxiliar del Registro Público Oriel Castro Castro, hace constar que REFORESTADORA MERROW S.A, es propietario de la Finca 37393, inscrita al Rollo 19190, Documento 10, Asiento 1, de la sección de propiedad.

Este **AVISO** se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este **AVISO** deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 día hábiles en la respectiva Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal.

Panamá, 31 de marzo de 2005.



RNDr. JUAN DE DIOS VILLA
Director General de Recursos Minerales, a.i.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 2005-135
(De 1 de junio de 2005)

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el Licdo. Eduardo Rodríguez Jr., de la firma forense Chavarria, Rodríguez y Asociados, con oficinas ubicadas en Avenida Samuel Lewis, Edificio San Gregorio No.22, de esta ciudad, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **ALFA PANAMA, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 040139, Rollo 2279, Imagen 0015, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en dos (2) zonas de 375.47 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas y en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, identificada con el símbolo **APSA-EXTR(piedra de cantera)2000-45**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado al Lic. Eduardo Rodríguez Jr., de la firma forense Chavarria, Rodríguez y Asociados por la empresa **ALFA PANAMA, S.A.**
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;

- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Recibo de Ingresos No.16831 de 15 mayo de 2000 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

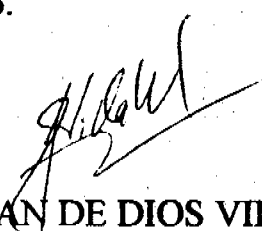
PRIMERO: Declarar a la empresa **ALFA PANAMA, S.A.** elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en dos (2) zonas de 375.47 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas y en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, de acuerdo a los planos identificados con los números 2001-63, 2001-64 y 2001-65.

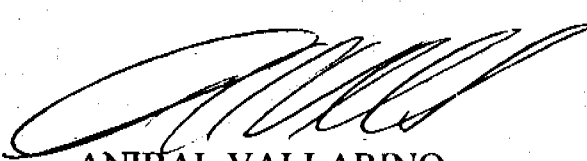
SEGUNDO: Una vez publicada la presente Resolución de Elegibilidad y el Aviso Oficial en la Gaceta Oficial, publicar en un diario de amplia circulación en la capital, tres Avisos Oficiales en tres fechas distintas y durante un período no mayor de 31 días calendarios a partir de la publicación en la Gaceta Oficial. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. El interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **ALFA PANAMA, S.A.** solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.


RNDr. JUAN DE DIOS VILLA
Director General de Recursos Minerales, a.i.


ANIBAL VALLARINO
SubDirector General de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese:

HACE SABER:

Que el Licdo. Eduardo Rodríguez Jr., de la firma forense Chavarria, Rodríguez y Asociados, con oficinas ubicadas en Avenida Samuel Lewis, Edificio San Gregorio No.22, de esta ciudad, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **ALFA PANAMA, S.A.**, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en dos (2) zonas de 375.47 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas y en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, identificada con el símbolo **APSA-EXPL(piedra de cantera)2000-45**, la cual se describe a continuación:

ZONA No.1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}47'20.68''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}06'07.44''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección $NE58^{\circ}06'21.83''$ por una distancia de 955.85 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}46'54.17''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}06'23.88''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 545.22 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}46'36.36''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}06'23.88''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,444.00 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}46'36.36''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}05'04.29''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,356.76 metros hasta llegar al Punto N°5, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}47'20.68''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}05'04.29''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,939.90 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 311.22 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Santiago, Provincia de Veraguas y en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera.

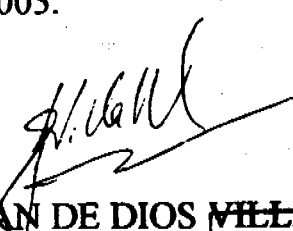
ZONA No.2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}47'10.22''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}07'19.48''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 750.27 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}46'45.71''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}07'19.48''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 856.44 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}46'45.71''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}06'51.60''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 750.27 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}47'10.22''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}06'51.60''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 856.44 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 64.25 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

De conformidad con la Certificación expedida por Dora Stanziola de Chavalier, Certificadora Auxiliar de la Oficina de Registro Público, Provincia de Veraguas, se hace constar.- Que Gregorio Alain Atencio es propietario de la Finca No.18335, inscrita al Rollo 16483, Documento 4.- Que Central Azucarero La Victoria es propietaria de la Finca No.5955, inscrita al Folio 178 del Tomo 613, actualizada al Rollo 29905, Documento 1; Finca No.5862, inscrita al Folio 254 del Tomo 592 actualizada al Rollo 29905, Documento 1 y Finca No.7501, inscrita al Folio 28 del Tomo 873 actualizada al Rollo 29905, Documento 1 de la sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas.-Que conformidad con la Certificación expedida por Mayra G. De Williams, Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que Víctor Julio García Irujo es propietario de la Finca No. 8802, Tomo 1111, Folio 458.- Que Antonio McFarlane Gifson es propietario de la Finca No. 876, inscrita al Tomo 111, Folio 286 de la sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Panamá, 1 de junio de 2005.


RNDr. JUAN DE DIOS VILLA
 Director General de Recursos Minerales, a.i.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
 PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
 PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**

**PAN/95/001/01/00
 MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD**

**CONTRATO Nº AL-1-01-05
 (De 17 de febrero de 2005)**

Entre los suscritos, a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y **HÉCTOR E. ALEXANDER H.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de

identidad personal Nº 3-62-630, **DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra, **MARTÍN F. SOSA S.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-222-886, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, Sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes panameñas, a Tomo 280, Folio 319, Asiento 61818 del Registro Público, Sección de Personas, Mercantil, con Licencia Industrial Nº 62, e inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura mediante Resolución Nº 29 de 13 de enero de 2004, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA Nº 2004-0-09-0-08-LP-000086-1**, para la "**REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: TOCUMEN – CRUCE DE LA 24 DE DICIEMBRE, PROVINCIA DE PANAMÁ**", celebrada el día 29 de noviembre de 2004, adjudicada mediante Resolución Nº AL-04-05, de 14 de enero de 2005, hemos convenido en celebrar el presente contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se compromete a realizar por su cuenta todo el trabajo de: Diseño, rehabilitación, limpieza y desraigue, desmonte, pavimento rígido, hormigón asfáltico caliente, capabase, material selecto, tuberías de drenajes, cunetas y canales pavimentados, excavación no clasificada, señalamiento horizontal y vertical.

Además: Demolición y remoción de estructuras y obstrucciones, encespedado macizo, limpieza de tubos y cauces, barandales, barreras de protección, cabezales, zampeados, cajas pluviales, reubicaciones, reubicación de unidades públicas, mantenimiento y/o reparación de puentes, escarificación y conformación de pavimento, aceras, construcción de casetas de paradas, construcción de puentes vehiculares y peatonales, solución de todos los puntos críticos existentes, mantenimiento de la carretera, etc., relacionado a la **REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: TOCUMEN – CRUCE DE LA 24 DE DICIEMBRE, PROVINCIA DE PANAMÁ**, de acuerdo a las especificaciones, planos o croquis establecidos por **EL ESTADO**.

SEGUNDA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de estos documentos, así:

1. El Contrato.
2. El Pliego de Cargos.
3. La Propuesta.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la etapa de construcción (Rehabilitación y Ensanche de la Carretera) dentro de los **CUATROCIENTOS (400) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y a darle Mantenimiento a la Carretera, tanto a la vía a rehabilitar y a construir, como a las calles en los poblados, a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisional, por un período de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**.

CUARTA: IMPORTE DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.14,514,150.00)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, desglosado de la siguiente manera: por la obra la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.13,638,000.00)**, cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 25/100 (B/.4,160,919.25)**, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.602.02.16.503, del Presupuesto de la vigencia fiscal del año 2005. La diferencia de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA BALBOAS CON 75/100 (B/.9,477,080.75)**, será cargada al Presupuesto de la vigencia fiscal del año 2006.

El Mantenimiento de la obra será por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.185,000.00)**, que será cargada a los presupuestos de los años 2006-2011.

La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.691,150.00)**, en concepto de 5% de ITBMS, se desglosa de la siguiente manera: **DOSCIENTOS OCHO MIL VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.208,025.00)**, se cargará a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.602.02.16.503 de la vigencia fiscal del año 2005. La diferencia de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.483,125.00)**, será cargada a los presupuestos de los años 2006-2011.

EL ESTADO aportará la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.435,424.50)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y El Gobierno de la República de Panamá, que será pagada de la siguiente manera: la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 75/100 (B/.131,055.75)**, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.602.02.16.503, del Presupuesto de la vigencia fiscal del año 2005 y la diferencia de **TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 75/100 (B/.304,368.75)**, será cargada a los presupuestos de los años 2006-2011.

QUINTA: PAGOS PARCIALES.

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEXTO: FIANZAS.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Cumplimiento N° 85B53997 del Contrato N° AL-1-01-05 de **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/7,257,075.00)**, con una vigencia de cuatrocientos (400) días calendario, a partir de la Orden de Proceder. La Fianza de Cumplimiento estará vigente desde el perfeccionamiento del Contrato y durante la vigencia del mismo, lo cual incluye: el plazo otorgado para la ejecución de los trabajos de Rehabilitación y Ensanche hasta la aceptación de dichos trabajos, así como todo el período de mantenimiento de la Obra especificado (5 años) (período que cubrirá también la garantía contra defectos de construcción) y durante un año adicional, luego de concluido dicho período de mantenimiento, y de acuerdo a los porcentajes del valor total del contrato (y de sus posteriores enmiendas) del punto 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse, por cualquier causa, atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

SÉPTIMA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

OCTAVA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección de Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

NOVENA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos, se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de **EL ESTADO**.

DÉCIMA PRIMERA: AJUSTES

Este contrato no está sujeto a ajuste de monto por aumento del precio de los materiales, a consecuencia de las oscilaciones en el mercado.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente Contrato, se harán por escrito, en idioma español, y serán entregadas en mano, por correo, telex, cable o cualquier otro medio fehaciente. A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones:

a) Para **EL ESTADO**:

Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Administración de Contratos
Curundu, Edificio 1022,
Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

b) Para **EL CONTRATISTA**: Calle 19 Río Abajo, Vía España Final
Tel.: 323-7000.

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA TERCERA: MULTA.

Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 05/100 (B/.4,838.05)**, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

DÉCIMA QUINTA: TIMBRES.

Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES** según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 del 3 de febrero de 2005.

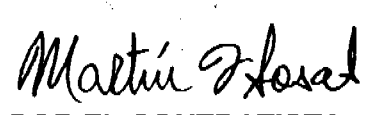
El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 73 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

Para constancia de lo convenido se expide y firma este documento, en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año 2005.

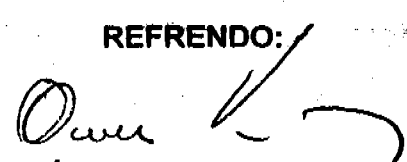
POR EL ESTADO


CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Director Nacional del Proyecto de
Dinamización


POR EL CONTRATISTA
MARTÍN F. SOSA S.
Cédula N° 8-222-886

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, diecisiete (17) de febrero de 2005

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION N° 183
(De 31 de mayo de 2005)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN AMIGOS DE DON BOSCO**, debidamente inscrita a la Ficha S.C. 19916, Documento 533296 de la Sección de Micropelículas Mercantil, representada legalmente por **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. PE-7-876, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia en el cual solicita el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una Certificación de Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

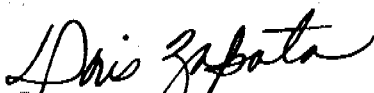
La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

RECONOCER a la asociación denominada **FUNDACIÓN AMIGOS DE DON BOSCO**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


Doris Zapata
Viceministra


Leonor Calderón A.
Ministra

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 8 de junio de 2005)**

PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

VISTOS:

El doctor **Nander Pitty Velásquez**, actuando en su nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, tal como fue modificado por el artículo 1 de la Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, promulgada e la G.O. No. 24,460, de 28 de diciembre de ese año.

I. Fundamento de la demanda

Aclara el demandante que mediante sentencia de 16 de julio de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que el artículo 1 de la mencionada Ley fue declarado constitucional; sin embargo, la modificación que se le introdujo con posterioridad mediante Ley 70 de 2001, creó "una situación distinta... que merece un nuevo examen cónsono con la situación que regula" (Cf. f. 2).

A. La norma legal que se acusa de violatoria de la Constitución establece:

"Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco (75) años de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire del empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete (7) años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00) mensuales. Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Afirma la parte actora que esta norma legal consagra un régimen *discriminatorio* por motivo de laborar en una determinada entidad estatal, sea una universidad oficial o el cuerpo diplomático, ya que para estos funcionarios no hay límite de edad, sin que se haya explicado legalmente por qué para estos servidores se elimina la inhabilidad por causa de edad sin que tengan una condición humana o social distinta al resto de los panameños, creándose en su favor "una clase social privilegiada" (Cf. f. 5).

B. Normas constitucionales que se estiman violadas por la disposición legal demandada y conceptos en que lo han sido

Según el actor, la disposición legal supratranscrita infringe los artículos 19, 20 y 60 (hoy 64) de la Carta Magna.

La primera de estas disposiciones señala que "No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Vale acotar que esta norma superior ha sido transcrita tal como quedó plasmada luego de las últimas reformas a la Carta introducidas por el Acto Legislativo No. 1, de 27 de julio de 2004, que empezaron a regir a partir del 15 de noviembre 2004 (G.O. No. 25,176), en el cual se aprecia que se eliminó el calificativo "personales" a los privilegios y se añadió otro factor por el cual tampoco son permitidas las *discriminaciones* en el Estado de derecho, esto es, por "discapacidad" del ser humano.

Asegura el abogado Pitty Velásquez que esta norma constitucional ha sido violada porque el artículo 1 de la Ley 61 de 1998 crea fueros o privilegios personales para un determinado sector de servidores públicos: los profesores de las universidades oficiales y el cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se cuestiona: Qué distingue a un profesor de una universidad estatal o a un miembro del cuerpo diplomático para que se les deje de aplicar la causal de inhabilidad al tener 75 años de edad?

El fuero o privilegio se hace presente porque el resto de los servidores públicos sí están obligados a retirarse pese a tener capacidad intelectual y conocimientos mayores que los primeros.

Igualmente, indaga sobre los criterios científicos para hacer tal diferenciación, si la inhabilitación física no debe ser nunca producto de la edad sino de la condición de un individuo, factor que únicamente puede determinar un médico o genetista (Cf. s. 6-7).

La segunda norma superior que se asegura vulnerada establece que los "panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Se explica el concepto de violación argumentándose que la norma acusada rompe con el principio de igualdad ante la Ley que prevé el artículo 20, porque divide a los servidores públicos "por nombramiento" en dos grupos: el de la generalidad y los privilegiados que laboran en las universidades oficiales o en el cuerpo diplomático (Cf. f. 7).

Incluye en esta alegación lo dicho por esta Corporación de Justicia que ha precisado el concepto de igualdad ante la Ley, que consiste en que -ante situaciones iguales- no se introduzcan tratamientos diferenciados, y de desigualdad ante circunstancias disímiles, lo que importa un propósito de justicia distributiva.

¿Qué criterio determina que el transcurso del tiempo aminora las condiciones físicas del resto de los funcionarios que arriban a 75 años; pero dicho factor no afecta a los profesores de las universidades públicas ni a los funcionarios diplomáticos?; se pregunta el activador judicial, recordando que el texto anterior de la norma hoy impugnada, declarada constitucional por el Pleno, sí daba un trato igualitario a los servidores cuyo destino público no fue causado por una elección popular (Cf. f. 8).

La tercera y última disposición que se aduce infringida es el artículo 64 de la Ley Fundamental, a tenor del cual, el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas

económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

El fuero o privilegio se hace presente porque el resto de los servidores públicos sí están obligados a retirarse pese a tener capacidad intelectual y conocimientos mayores que los primeros.

Igualmente, indaga sobre los criterios científicos para hacer tal diferenciación, si la inhabilitación física no debe ser nunca producto de la edad sino de la condición de un individuo, factor que únicamente puede determinar un médico o genetista (Cf. s. 6-7).

La segunda norma superior que se asegura vulnerada establece que los "panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Se explica el concepto de violación argumentándose que la norma acusada rompe con el principio de igualdad ante la Ley que prevé el artículo 20, porque divide a los servidores públicos "por nombramiento" en dos grupos: el de la generalidad y los privilegiados que laboran en las universidades oficiales o en el cuerpo diplomático (Cf. f. 7).

Incluye en esta alegación lo dicho por esta Corporación de Justicia que ha precisado el concepto de igualdad ante la Ley, que consiste en que -ante situaciones iguales- no se introduzcan tratamientos diferenciados, y de desigualdad ante circunstancias disímiles, lo que importa un propósito de justicia distributiva.

¿Qué criterio determina que el transcurso del tiempo aminora las condiciones físicas del resto de los funcionarios que arriban a 75 años; pero dicho factor no afecta a los profesores de las universidades públicas ni a los funcionarios diplomáticos?; se pregunta el activador judicial, recordando que el texto anterior de la norma hoy impugnada, declarada constitucional por el Pleno, sí daba un trato igualitario a los servidores cuyo destino público no fue causado por una elección popular (Cf. f. 8).

La tercera y última disposición que se aduce infringida es el artículo 64 de la Ley Fundamental, a tenor del cual, el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa. europeo, o según el *test de intensidad en los escrutinios* estadounidense, permita tratos diferentes entre servidores públicos que están en la misma condición (Cf. fs. 34-35).

El Ministerio Fiscal recuerda que la Auténtica Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá, Colegio Nacional de Abogados y Diógenes Arosemena promovieron una segunda demanda contra el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, y la Corte de conformidad con resolución de 22 de diciembre de 1999 declaró que se había producido cosa juzgada constitucional (Cf. f. 23).

El Procurador General pide al Pleno que se pronuncie en el sentido que es inconstitucional el párrafo final del artículo 1 de la Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, por ser violatorio de los artículos 19 y 20 de la Constitución.

III. Examen del Tribunal Constitucional

Luego de la exposición de las principales actuaciones recopiladas en el expediente, el Pleno procede a decidir el presente proceso en el fondo.

En sentencia de 16 de julio de 1999, la Corte decidió que es constitucional el artículo 1 de la Ley 61 de 1998. En la emisión de esta decisión se hizo uso del principio de universalidad que permite al Tribunal Constitucional no sólo analizar la legitimidad de las normas o actos jurídicos impugnados en función de las disposiciones constitucionales que fundamentan la demanda, sino tomando en cuenta el texto constitucional en su integridad.

Al Procurador General le asiste la razón cuando afirma que después de la emisión del mencionado fallo fue demandada nuevamente la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, esta vez por la Auténtica Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá, el Colegio Nacional de Abogados y el letrado Diógenes Arosemena, declarándose *cosa juzgada constitucional*, debido a que la materia ya había sido conocida y decidida por el Pleno, y sobre todo, porque no habían variado las condiciones jurídicas que determinaron aquellos pronunciamientos.

Cosa distinta ocurre en el caso bajo estudio, porque aunque formalmente se demanda la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, con posterioridad al primer y segundo pronunciamiento de este Tribunal, el legislador haciendo uso del principio de soberanía legislativa y de inagotabilidad de esta función asignada a ese poder del Estado, introdujo una adición al artículo original, mediante el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, es decir, *subrogándolo*, en el sentido que ya fue anotado, por lo que incluyó dos categorías de funcionarios de designación o nombramiento como son los profesores de las universidades oficiales y los miembros del cuerpo diplomático "del Ministerio de Relaciones Exteriores", eximiéndoles de la obligación de retirarse del servicio público no obstante lleguen a la edad de 75 años de edad, que inhabilita y por tanto impide seguir laborando en la función pública a la generalidad de servidores oficiales también designados o nombrados por la autoridad u órgano competente.

Antes de emitir el juicio acerca de la constitucionalidad de esta nueva norma de rango legal, es menester recordar las razones específicas por las que el texto original del artículo 1 de la Ley 61 de 1998 fue declarado *constitucional* en su momento. Veamos:

El párrafo del artículo 1º, como se aprecia, en primer lugar establece un principio de contenido objetivo y racional, al señalar que aquellos servidores públicos que hayan prestado sus servicios y ejercido sus atribuciones por un número muy prolongado de años, cuando sus condiciones físicas, producto del transcurso del tiempo, se hayan aminorado, se acojan al derecho a la jubilación por conducto del sistema de seguridad social o a través de aportes con cargo al propio Tesoro Nacional, según los casos. De otra parte, aún asumiendo en gracia de discusión que la norma cuestionada tuviese previsto un tratamiento individualizado, introduciendo un elemento discriminatorio contra servidores públicos determinados, precisamente los que alcancen la edad de 75 años, lo que ciertamente no es ni remotamente la hipótesis normativa, sino que ella resulta aplicable a todos los servidores públicos que se encuentren en el supuesto de hecho normativo, ciertamente el trato discriminatorio no sería por consecuencia del nacimiento, hecho vital que nada tiene que ver con la edad de los interesados, sino con el hecho vital del nacimiento, es decir, el inicio de la personalidad jurídica, con las consecuencias de todo orden que ese hecho vital tiene en las relaciones jurídicas de

esa persona". (Caso: Ernesto Cedeño Alvarado demanda la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, que establece el retiro por edad de algunos servidores públicos. MP. Rogelio Fábrega Z. R.J., pp. 195-200. Los artículos utilizados como fundamento jurídico de la demanda fueron el 19 y 295 -hoy 299- de la Constitución).

Como se aprecia, el Pleno advirtió un elemento objetivo y racional que es el rubro o materia regulada por el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, no avizorando hasta ese momento elemento alguno que determinara que en su fundamentación jurídica existiese factor discriminatorio o que atentara por contrapartida contra el principio de igualdad ante la Ley. En el presente asunto, no existe mérito para desconocer que los primeros párrafos de la norma legal acusada se ajustan a la Constitución.

Aclarado lo anterior, resulta que el análisis de la demanda no puede dejar de contemplar si la nueva regulación o adición normativa contenida en el párrafo final del artículo 1 demandado, introducido por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, establece un fuero, privilegio o, en el fondo, una desigualdad discriminatoria e injustificada ante la Ley, entre ciertos funcionarios públicos que tienen como *elemento común* ser de designación o nombramiento en la función pública por la autoridad u organismo público con competencia para ello.

El fallo de 16 de julio de 1999, como muchos otros expedidos por esta Colegiatura, aborda el tema de la igualdad ante la Ley del modo siguiente:

"Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del juriconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

'En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

'El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (R. J. enero de 1991, p. 16).

Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones" (sic). (R.J. de julio de 1999, p. 198).

De cara a estos razonamientos, es fácil colegir que el inciso último del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, cuando dispone que: "Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las

universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores", establece una desigualdad de trato ante la Ley sin causa justificada o razonable entre los funcionarios de nombramiento o designación, tales como profesores de universidades oficiales y miembros del cuerpo diplomático del Estado nacional y aquellos que también son designados o nombrados por la autoridad correspondiente, ya que, a pesar de estar en las mismas condiciones o situación jurídica, se les da a éstos un tratamiento en el que subyace un elemento de discriminación que contraviene el texto de los artículos 19 y 20 de la Carta Magna.

La diferenciación o discriminación que hace la Ley es desproporcionada, carece de una base racional objetiva, por lo que *no* es constitucionalmente sustentable. La inhabilitación para ejercer cargos públicos una vez cumplidos 75 años de edad aplicada a un tipo de servidores públicos y a otros no pese a estar en la misma situación o condición jurídica, es intolerable, porque significa una diferenciación o distinción donde no hay lugar o cabida para ella. Aunado, el Legislador omite expresar las razones que motivan el tratamiento discriminatorio y desigual.

Yace incluso una ventaja o preferencia de unos funcionarios respecto de otros en idéntica circunstancia que comporta un privilegio no permitido por la Constitución. Esto ocurre al margen de los preceptos constitucionales que establecen los cargos oficiales que han de ser suplidos previa elección popular, que quedan resguardados -como se ha visto- por el artículo 1 de la Ley 61 de 1998.

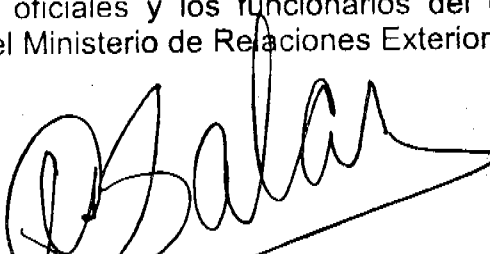
A juicio del Pleno, la norma legal acusada viola los artículos 19 y 20 de la Constitución, por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad; pero únicamente en lo que respecta al último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998 adicionado.

III. Decisión

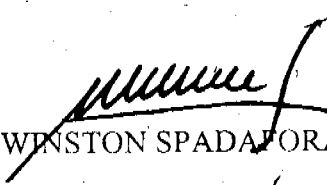
Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, adicionado por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, que señala lo siguiente:

"Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

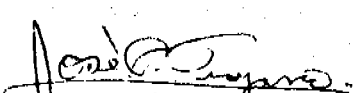
Notifíquese,



MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES



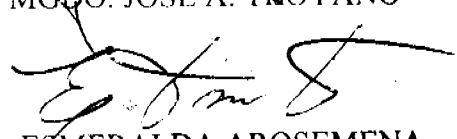
MGDO. WINSTON SPADAFORA F.



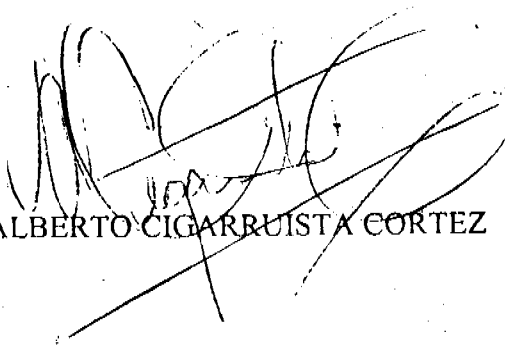
MGDO. JOSÉ A. TROYANO



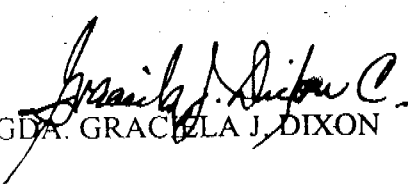
MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.



MGDA. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO



MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ



MGDA. GRACIELA J. DIXON

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION CNV Nº 129-2005
(De 27 de mayo de 2005)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos No. 2-00 de 28 de febrero del 2000 y No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, modificado por los Acuerdos No.10-2001 de 17 de agosto de 2001, No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002 y No.03-2005 de 31 de marzo de 2005, la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Acuerdo No. 10-00 de 23 de junio del 2000, modificado por los Acuerdos No.5-2001 de 9 de marzo de 2001 y No.10-03 de 18 de agosto de 2003, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros de emisores de valores registrados e intermediarios ante la Comisión Nacional de Valores;

Que de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo No.10-00 de 23 de junio de 2000, tal como quedó modificado por el Acuerdo No.10-03 de 18 de agosto de 2003, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a. Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b. Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., presentó sus Estados Financieros Auditados, correspondientes al período terminado al 31 de diciembre de 2004, con veintisiete (27) días hábiles de mora.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 25 de mayo de 2005 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 27 de mayo de 2005 que reposa en el expediente.

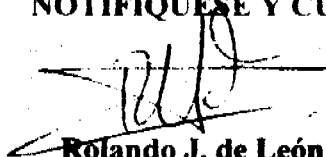
RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Imponer a QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., multa de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.2,550.00) por la mora de veintisiete (27) días hábiles en la presentación de sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2004.

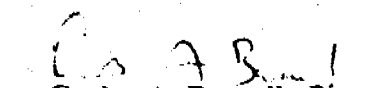
FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 2-00 de 28 de febrero de 2000 y Acuerdo No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, modificado por los Acuerdos No.10-2001 de 17 de agosto de 2001, No. 7-2002 de 14 de octubre de 2002 y No.03-2005 de 31 de marzo de 2005; Acuerdo No.10-00 de 23 de junio de 2000, modificados por los Acuerdos No. 5-2001 de 9 de marzo de 2001 y el Acuerdo No.10-03 de 18 de agosto de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente



Yanela Vanisselly
Comisionada, a.i.

**OPINION N° 8-2005
(De 5 de mayo de 2005)**

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa con relación al requisito de registro ante la Comisión Nacional de Valores de un valor de deuda emitido por una persona natural adquirido privadamente por una entidad bancaria.

Solicitante: Financial Warehousing of Latin America, Inc., en su propio nombre y representación.

Hechos planteados y criterio del Solicitante:

Los hechos en los que se enmarca la presente consulta, se transcriben a continuación:

"1) El emisor, persona natural, emite un bono a fin de obtener financiamiento para la adquisición de un vehículo automotor, previas conversaciones privadas y negociación con una institución bancaria autorizada para operar en la República de Panamá;

2) El bono es emitido y colocado por el emisor directamente con la institución bancaria autorizada para operar en la República de Panamá, quien lo suscribe o adquiere y, en consecuencia, financia al emisor para la adquisición de un vehículo automotor previamente escogido por el emisor;

3) El emisor no realiza anuncio público alguno en la emisión y colocación del bono;

4) El crédito documentado mediante el bono es respaldado por un fideicomiso de garantía bajo el cual se aporta como patrimonio fideicomitido el vehículo automotor previamente escogido y adquirido por el emisor con los fondos de la emisión y colocación del bono."

El solicitante es de la opinión que "al amparo del artículo 82 del Decreto Ley No.1 de 1999 (según ha sido enmendado), interpretado en concordancia con el artículo 83 ibidem, la emisión y colocación del bono, en los términos expuestos, y en ausencia de anuncio público alguno en la emisión, colocación y venta del bono, no requiere ser registrada ante la Comisión Nacional de Valores por cuanto no se está en presencia de una oferta o venta pública de valores."

Posición Administrativa de la Comisión:

El Decreto Ley 1 de 1999, en su artículo 1 define "oferta" como "toda declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una contraprestación. Dicha expresión no incluye negociaciones preliminares entre un emisor o una afiliada de éste con oferentes ni negociaciones preliminares entre oferentes con miras a una oferta pública." De la misma forma el Decreto Ley define el término "emisor" como "toda persona que tenga valores emitidos y en circulación o que proponga emitir valores."

El Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 dispone los valores que son de obligatorio registro en la Comisión Nacional de Valores, entre los cuales se encuentra en su numeral primero, los valores que sean objeto de una oferta pública, según se desarrollan en el Título VI De la Oferta Pública de Valores del Decreto Ley y sus reglamentos.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 82 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, dispone lo siguiente en materia de ofertas públicas:

"Deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto-ley y sus reglamentos.

..."

Sobre el vocablo público y el registro obligatorio de valores, ya la Comisión ha sentado su posición administrativa, en las Opiniones No.6-2001 de 1 de noviembre de 2001 y No.3-2002 de 7 de junio de 2002 las que citamos como material de referencia.

Por su parte, el Artículo 83 del referido Decreto Ley de 1999 citado por el solicitante, dispone que están exentas de registro en la Comisión Nacional de Valores las ofertas, ventas y transacciones en valores, de los valores emitidos o garantizados por el Estado; de los valores emitidos por organismos internacionales en los que participe el Estado; las colocaciones privadas, es decir las ofertas de valores realizadas por un emisor a no más de veinticinco personas y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas; a inversionistas institucionales; los traspasos corporativos; las realizadas exclusivamente a empleados, directores o dignatarios del emisor o de sus empresas afiliadas.

Del análisis de las características planteadas por el solicitante en el sentido de que se trata de la emisión de un bono emitido por una persona natural, a título individual, se desprende inicialmente que no se trata de valores emitidos por una entidad que explote una actividad económica determinada con el propósito de obtener financiamiento a través del mercado de valores, sino de la documentación de una obligación de pagar un financiamiento para fines de consumo, según los hechos expuestos.

Al respecto, es pertinente la definición contenida en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, de conformidad con la cual emisor registrado o persona registrada "es toda persona natural o jurídica que esté registrada en la Comisión. Se entenderá que un emisor está registrado en la Comisión cuando tenga valores registrados en ésta" (el énfasis es nuestro).

En tal virtud, es menester reconocer que la legislación del mercado de valores contempla la posibilidad jurídica de que personas naturales adquieran la condición de emisores registrados, la cual sería adquirida cuando tengan valores registrados en la Comisión.

Sobre el particular y en ausencia de Derecho positivo panameño expresamente aplicable a la temática, conviene citar algunas aproximaciones doctrinales que a juicio de esta entidad deben ser tenidas en cuenta al momento de que la Comisión sienta su posición administrativa sobre el tema. En efecto, se identifican distintas clases de títulos valores atendiendo a criterios de clasificación como los que a continuación citamos:

"Títulos singulares y seriales: estos van de acuerdo con la forma de creación. Los primeros son aquellos que ofrecen características individuales que los diferencian de otros, por ejemplo, en el caso de una persona que va a comprar un bien, gira como medio de pago un cheque. Los segundos son los que ofrecen características genéricas de tal manera que no se pueden diferenciar unos de otros, como es el caso de la emisión de acciones o bonos hecha por una sociedad."¹

¹ PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de Títulos Valores, Editorial Temis, Bogotá, 1992, página 44.

"Títulos de contenido crediticio, corporativos y de tradición: esta clasificación obedece al tipo o clase del derecho que se incorpora en el título valor. Los de contenido crediticio, llamados por la doctrina *obligacionales*, son aquellos en los que el derecho incorporado es una suma de dinero, ya sea mediante una orden, como sucede en la letra y en el cheque, o mediante una promesa, como el pagaré. Los títulos *corporativos*, también denominados de participación o personales, son aquellos cuyo objeto principal no es tanto el derecho a un crédito, sino más bien el poder o la facultad de endilgarle al poseedor de los mismos una calidad especial de miembro de una corporación."²

Igualmente ilustrativa en el tema resulta la siguiente cita al autor colombiano Gilberto Peña Castrillón:

"¿Tiene alguna ventaja expresar una relación jurídica en un título valor y no bajo las formas del Derecho común?

Antes de contestar esta pregunta conviene tener presente que todo el esfuerzo que ha implicado la elaboración técnico-jurídica de la noción del título-valor está encaminado, de manera principal, a la agilización y protección de la *circulación* de la riqueza incorporada en esos documentos. Por eso, salvo casos muy especiales, cada vez que nos preguntemos si tiene alguna ventaja significar una relación jurídica en un título-valor, la respuesta depende de lo mucho o poco que la prestación vaya a circular. En efecto, cuando la prestación va a quedar *inmovilizada*, habrá que buscar en razones *no cambiarias* la justificación de la expedición de un título valor, como podría ser la ejecutividad automática que tienen estos documentos en algunos derechos (es el caso de Colombia) o la especial protección penal de que gozan algunos de ellos.

Podemos afirmar que el título-valor revela sus características especiales y su especial función técnico-jurídica cuando ha circulado, es decir, cuando se encuentra *en manos de un tercero poseedor de buena fe*, ya que la protección de los derechos de este poseedor es el *quid* de todo este esfuerzo jurídico.

...

Conviene tener en cuenta la anterior aclaración, pues en la práctica, con más frecuencia de la que se cree, se desarrollan interminables debates en torno a títulos valores *que por no haber circulado* tienen una vida casi nula o al menos precaria desde el punto de vista cambiario, llegándose a la conclusión, como es obvio, que casi todo debe resolverse conforme a la obligación *causal, subyacente o fundamental*, en estos casos."

Por su parte, la doctrina y la legislación española del mercado de valores no es extraña al tema. En cuanto al supuesto de hecho consistente en la emisión de obligaciones con garantía hipotecaria por personas físicas, resultan sumamente interesantes las siguientes apreciaciones del autor Alberto J. Tapia Hermida:

"2. En segundo lugar, nos encontramos con las hipótesis que pretenden ser reguladas por el art. 26 del Real Decreto que ahora comentamos, esto es, las emisiones de valores con garantía hipotecaria por *personas físicas*.

El primer dato a tener en cuenta en el comentario de este art. 26 del RD 291/1992 consiste en que tanto en su titulación como en su apartado 1 se refiere a la "emisión de valores u obligaciones con garantía hipotecaria por personas físicas" *sin distinguir entre el carácter empresarial o no de tales personas físicas*. Esta distinción resulta, sin duda, relevante por cuanto las emisiones de obligaciones hipotecarias por parte de particulares carecen de una justificación causal productiva por cuanto responden, como se deduce de la propia práctica, a la causa genérica de la atención de las necesidades

² Ibid, página 40.

particulares de su emisor o a la obtención de recursos en general. En consecuencia, sería conveniente que la CNMV tuviera en cuenta, a la hora de aplicar el art. 26 del RD que comentamos, si la persona física que emite la obligación hipotecaria lo hace en calidad de empresario y con una finalidad productiva y empresarial, a diferencia de aquella persona física que apela al ahorro del público para atender a sus necesidades particulares que bien pudieran ser de mero consumo.”³

Continúa el mismo autor desarrollando en otros apartados de este trabajo, una serie de apreciaciones que reproducimos y que no reflejan necesariamente la posición de esta Comisión sobre el particular, pero que se refieren directamente al tema objeto de estudio:

“Sin embargo, el carácter problemático de este tipo de emisiones no ha obedecido a dificultades de carácter técnico-jurídico sino, fundamentalmente, a la *idea de fraude* que subyace a las mismas y que ha sido constatada en la práctica por quienes han tenido contacto con las mismas desde el punto de vista del control público Ello es así por cuanto la emisión de obligaciones por particulares, aún cuando sea con garantía hipotecaria, al margen de procesos de financiación empresarial, abre la puerta a *utilizaciones abusivas del instrumento del valor negociable* y, en concreto, de la obligación. Es más, aún cuando la causa que moviera a particular a emitir tales obligaciones no fuera torpe, el mecanismo utilizado aparece como un instrumento excedentario y desproporcionado respecto al mecanismo civil de la hipoteca, sin necesidad de acompañamiento de la misma por emisión alguna de obligaciones....”⁴

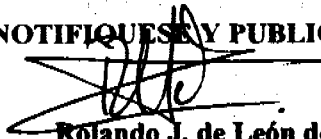
El caso planteado es el de un bono individual, emitido por una persona natural, con el propósito de satisfacer una necesidad de consumo, según se indica en los hechos del memorial. La razón por la cual un título con esas características no requiere ser registrado ante la Comisión no se encuentra tanto en la forma de su emisión y colocación (pública o privada), sino en sus características particulares que no le permitirían satisfacer ciertas condiciones de masividad o serialidad que pudieran efectivamente hacerle accesible al público inversionista. Esto prescindiendo del análisis sobre la aplicación de todos los requisitos de registro e información periódica que tendría que realizarse a fin determinar la viabilidad de conceder un registro de valores con estas características y de la capacidad del emisor en un caso como éste, de satisfacerlos.

En virtud de lo anterior, la Comisión sienta su posición administrativa en el sentido de que un bono con las características enunciadas por el solicitante no requiere registrarse en la Comisión Nacional de Valores.

Fundamento legal: Artículos. 1, 69, 82, 83, Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.
Opiniones de Oficio No.6-2001 de 1 de noviembre de 2001 y No. 3-2002 de 7 de junio de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

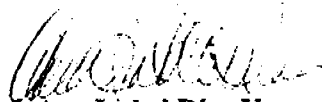
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Yolanda G. Real S.
Comisionada Vicepresidenta, a.i.



Ana Isabel Díaz V.
Comisionada, a.i.

⁴ Ibid, pag. 680.

³ TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. Régimen Jurídico de las emisiones y ofertas públicas de venta (OPVs) de Valores, Compilación, Comentario sistemático del Real Decreto 291/1992, dirigido por Fernando Sánchez Calero, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 1995, página 679.

OPINION N° 9-2005
(De 22 de junio de 2005)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa respecto de una disposición contenida en el Acuerdo No. 6-2000, por el cual se establece el procedimiento de Registro de Valores, en la cual se requiere que las solicitudes de registro de valores contenga información relativa a los derechos, preferencias y restricciones que corresponden a cada clase de acciones del emisor que solicita el registro, e información sobre el derecho a dividendos.

Solicitante: Ing. Juan B. Flors, en su propio nombre y representación.

Consulta y criterio del Solicitante:

El solicitante, basado en el numeral 1 e), del Acápite B Descripción y Derechos de los Títulos, de la sección VII Estructura de Capitalización, del artículo 19 del Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo de 2000 mediante el cual la Comisión Nacional de Valores adoptó el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro ante la Comisión, hace la siguiente pregunta:

“¿Puede la Junta Directiva de una sociedad anónima, debidamente registrada ante la CNV, establecer un límite de tiempo para que el derecho a dividendos de los accionistas expire?”

A continuación se transcribe el criterio planteado en su escrito por el solicitante:

“Siendo que el Acuerdo No. 6-2000 en su Artículo No. 19. Capítulo VII (Estructura de Capitalización) el cual fue adicionado mediante Artículo 6 del Acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto de 2000, hace referencia al derecho a dividendos de las diferentes clases de acciones, mencionando el límite de tiempo después del cual este derecho (a dividendos) expira, somos del criterio que dicha medida puede ser establecida por la Junta Directiva de la sociedad sin más requisito que ser comunicado a los accionistas en Asamblea General debidamente constituida.

Sintetizamos nuestro criterio basado en los siguientes puntos:

- 1. El Decreto Ley No. 1 de 1999 no hace referencia o no establece que el derecho a dividendos debe ser permanente.*
- 2. La Ley No. 32 de 1927 sobre sociedades anónimas no hace referencia o no establece que el derecho de dividendos debe ser permanente.*
- 3. El Acuerdo No. 6-2000 expedido por la CNV hace referencia a un límite de tiempo después del cual el derecho de dividendos expira, motivo por el cual consideramos que es una “figura” que puede ser legalmente establecida en una sociedad, sobre todos si esta registrada ante la CNV”.*

Posición Administrativa de la Comisión:

La norma sobre la cual consulta el solicitante se inserta dentro de los requerimientos de información contenidos en el Acuerdo 6-2000, para las sociedades emisoras que deban registrar valores ante la Comisión. En particular, el artículo 19 se encuentra ubicado en el

Capítulo relativo al registro de valores accionarios de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999 (acciones de emisores con 50 o más accionistas y valores listados en bolsa).

En ese orden de ideas, se le requiere al solicitante dentro de la sección relativa a Estructura de Capitalización, que presente un resumen de su estructura de capitalización según se trate de acciones o títulos de deuda, y que seguidamente describa sus características y derechos que otorgan a su tenedor.

En particular, el inciso c) consultado dispone lo siguiente:

"e) Describa los derechos, preferencias y restricciones que corresponden a cada clase de acciones incluyendo: (a) derecho a dividendos, incluyendo el límite de tiempo después del cual el derecho a dividendo expira y una indicación de la parte a cuyo favor este derecho opera; (b) derechos de voto, incluyendo todo acuerdo para elección de directores o dignatarios y el impacto de esos acuerdos en caso en que se permite o requiere el voto acumulativo; (c) derecho a participación en las ganancias de la solicitante; (d) derecho a participar en cualquier excedente en el evento de liquidación; (e) cláusulas de redención, cláusulas sobre fondo de amortización; (g) responsabilidad frente a futuros llamados para aumento de capital por la solicitante; y (h) cualquier cláusula que discrimine contra un tenedor existente o futuro de tales valores".

Es obligado acotar en este punto que la inclusión de esta sección dentro del Acuerdo 6-2000 responde en gran medida a las estándares de divulgación de información establecidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), que en sus documentos oficiales propugna por que los entes reguladores de los países miembros adopten normas de revelación de información como la que ahora se comenta.

En este sentido, el fin de la norma reglamentaria adoptada por la Comisión no es otro que el de crear una obligación al emisor registrado de incluir información relevante sobre los valores que ha emitido, y de declarar si todos los aspectos allí enunciados se encuentran reglamentados en su pacto social o sus estatutos. No podría interpretarse esta disposición en el sentido de que constituya una norma de Derecho societario sustantivo en cuanto al derecho que tienen los accionistas de percibir dividendos ni la oportunidad en que los mismos deban ser reclamados.

En consecuencia, el cuestionamiento que plantea el consultante sólo puede ser absuelto en nuestro sistema positivo de conformidad con normas de Derecho comercial y societario, y no con base en las normas que regulan el funcionamiento del mercado de valores, tal como la norma consultada del Acuerdo 6-2000 expedido por la Comisión. Como ha quedado dicho, el propósito de la norma no es otro que el de divulgación de información de importancia.

Hecha la anterior salvedad, el consultante deberá evaluar si la posibilidad que se encuentra explorando, a saber, que la Junta Directiva comunique a la Asamblea de Accionistas que su derecho a percibir dividendos expira en un periodo determinado, encuentra soporte jurídico tanto en las normas generales del Código de Comercio sobre sociedades comerciales como en la Ley especial sobre Sociedades Anónimas. En cuanto a la prescripción de los derechos derivados del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a

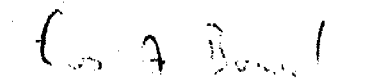
derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de los socios entre sí por razón de la sociedad, el artículo 1652 del Código de Comercio dispone que las mismas prescribirán en tres años.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

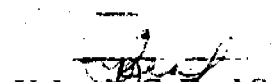
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente



Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **EDERINA CRUZ DE CHIN**, con cédula de identidad N° 7-80-500, traspasa al señor **JONATHAN ALBERTO CHIN**, con cédula de identidad N° 8-751-239, el establecimiento comercial **NOVEDADES JONY**, con registro comercial tipo B N° 1999-465, ubicado en Vía Panamericana, Barriada Tacher, frente al cuarto de urgencias de la C.S.S., corregimiento de Arraiján.

Ederina Cruz
de Chin
Cédula N° 7-80-500
L- 201-122338
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que se ha traspasado el

establecimiento denominado **TIENDA DE LICORES Y DISTRIBUIDORA DEL ESTE**, ubicado en el corregimiento de 24 de Diciembre, Vía Panamericana, Barriada 24 de Diciembre, Calle Principal, Sector N° 1, local N° 1, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Se hace el traspaso a la señora **ILUMINADA HERRERA**, con cédula 7-70-140 de la patente tipo "B", inscrita en el Tomo 639, Folio 109, Asiento 1, de la Dirección General de Comercio Interior.
L- 201-122232
Primera publicación

Chitré, 03 de agosto de 2005

AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **JAIME ZHUO LOO**, con cédula de

8 - 7 8 3 - 1 6 3 0 , representante legal del establecimiento comercial denominado **"MINI SUPERLUCKY"**, con registro comercial tipo "B", número 3464, ubicado en Avenida Pérez, casa N° 3150, corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio a la joven **SUZANA ZHUO LOO**, con cédula de identidad personal N° 8-797-1169.

L- 201-121511
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777, del Código de Comercio, yo, **CHI SEE LEE**, (usual) **LIZHI SILEE**, varón extranjero, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal E-8-65668, traspaso mi negocio denominado **CASA EL DISTRIBUIDOR**,

ubicado en Avenida de Las Américas, detrás del Mercado Público, Barrio Colón, La Chorrera, a favor de **YING JING GAN WONG**, mujer naturalizada panameña, mayor de edad, comerciante, de identidad personal N-19-1707.

Chi See Lee (usual)
Li Zhi Si Lee (legal)
E-8-65668
L- 201-122151
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ZHENHUA TANG ZHENG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-19-2472, el establecimiento comercial denominado **REFRESQUERIA PRIMAVERA**,

ubicado en Calle 2, Avenida Central, casa N° 2011, local N° 1. Dado en la ciudad de Colón, a los 9 días del mes de agosto de 2005.

Atentamente,
Liliana Ng Lee
C.I.P. 3-714-2054
L- 201-122485
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GUSTAVO TANG ZHENG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-19-2427, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER BOLIVAR**, ubicado en Calle 3, Avenida Bolívar, local N° 17. Dado en la ciudad de Colón, a los 9 días del mes de agosto de 2005.

Atentamente,
Liliana Ng Lee
C.I.P. 3-714-2054
L- 201-122486
Primera publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
REGISTRO
PUBLICO DE

PANAMA
CERTIFICA
CON VISTA A LA
SOLICITUD 935847
Que la Sociedad:
**FAIR WIND SHIP-
PING S.A.**, se
encuentra registrada
la Ficha 421376, Doc.
378797 desde el
dieciséis de agosto de

dos mil dos,
DISUELTA
Que dicha sociedad
ha sido disuelta
mediante escritura
pública número
17,330 de 20 de julio
de 2005 de la Notaría
Primera de Circuito de
Panamá, según
Documento 824447,

de la Sección de
Mercantil desde el 5
de agosto de 2005.
Expedido y firmado en
la provincia de
Panamá, el nueve de
agosto de dos mil
cinco a las 04:46:17,
p.m.
NOTA: Esta certifica-
ción pagó derechos

por un valor de B/
.30.00. Com-probante
N° 935847. N° Certifi-
cado: S. Anónima -
685804. Fecha:
Martes, 9 de agosto
de 2005 //OLPE//
Luis Chen
Certificador
L- 201-122428
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
N° 11-05

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor(a),
**JULIA MARIA
SUCRE DE SAENZ**,
mujer, panameña,
soltera por viudez, de
oficios domésticos,
con domicilio en el
corregimiento de El
Cristo, distrito de
Aguadulce, con
cédula 2-4-3426,
actuando en su propio
nombre y
representación, ha
solicitado la
adjudicación a título
de plena propiedad
por venta de un (1)
lote de terreno,
ubicado en el
corregimiento de El
Cristo, distrito de
Aguadulce, dentro de
las áreas adjudicables
de la finca 2941, Tomo
345, Folio 224,
propiedad del
Municipio de
Aguadulce, tal como
se describe en el
plano N° 201-18021,
inscrito en la
Dirección General de
Catastro del

Ministerio de
Economía y Finanzas
el día 14 de diciembre
de 2004, con una
superficie de dos-
cientos metros cua-
drados con sesenta y
siete decímetros
cuadrados (200.67
mts.2) y dentro de los
siguientes linderos y
medidas:

NORTE: Luis Arturo
Sáenz Sucre, finca
22459, Rollo 31079,
Doc. 2 y mide 7.47
mts.

SUR: Calle San Pedro
y mide 8.32 mts.

ESTE: Luis Arturo
Sáenz Sucre, finca
22459, Rollo 31079,
Doc. 2 y mide 18.15
mts. y 5.45 mts.

OESTE: Maribel
Argelis Castillo de
Visuetti, usuaria de la
finca 2941 y mide 5.47
mts. y 18.66 mts.

Con base a lo que dis-
pone el Acuerdo Mu-
nicipal N° 6 del 30 de
enero de 1995, se fija
este edicto en lugar
visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para que
dentro de este tiempo
puedan oponerse
la(s) persona(s) que
se siente(n)
afectada(s) por la

presente solicitud.
Copia de este edicto
se le entregará al
interesado para que la
publique en un diario
de circulación
nacional por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 22 de
marzo de 2.005.

El Alcalde
(Fdo.) **ALONSO
AMADO NIETO R.**
La Secretaria
(Fdo.) **HEIDY D.
FLORES**

Es fiel copia de su
original, Aguadulce,
17 de marzo de 2005.
L- 201-122446
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
N° 12-05

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor(a),
**MARIBEL ARGELIS
CASTILLO DE
VISUETTI**, mujer,
panameña, casada,
empleada de la
empresa privada, con
domicilio en el
corregimiento de El
Cristo, distrito de

Aguadulce, con
cédula 2-98-1151,
actuando en su propio
nombre y represen-
tación, ha solicitado la
adjudicación a título
de plena propiedad
por venta de un (1)
lote de terreno,
ubicado en el
corregimiento de El
Cristo, distrito de
Aguadulce, dentro de
las áreas adjudicables
de la finca 2941, Tomo
345, Folio 224,
propiedad del
Municipio de
Aguadulce, tal como
se describe en el
plano N° 201-18020,
inscrito en la
Dirección General de
Catastro del
Ministerio de
Economía y Finanzas
el día 14 de diciembre
de 2004, con una
superficie de ciento
setenta y ocho metros
cuadrados con once
decímetros
cuadrados (178.11
mts.2) y dentro de los
siguientes linderos y
medidas:

NORTE: Luis Arturo
Sáenz Sucre, finca
22459, Rollo 31079,
Doc. 2 y mide 7.47
mts.

SUR: Calle San Pedro
y mide 8.32 mts.

ESTE: Julia María
Sucre de Sáenz,

usuaria de la finca
municipal 2941 y mide
18.66 mts. y 5.47 mts.
OESTE: Finca 2941,
Tomo 345, Municipio
de Aguadulce y mide
5.48 mts. y 18.66 mts.
Con base a lo que dis-
pone el Acuerdo Mu-
nicipal N° 6 del 30 de
enero de 1995, se fija
este edicto en lugar
visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para que
dentro de este tiempo
puedan oponerse
la(s) persona(s) que
se siente(n)
afectada(s) por la
presente solicitud.
Copia de este edicto
se le entregará al
interesado para que la
publique en un diario
de circulación
nacional por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.
Aguadulce, 22 de
marzo de 2.005.

El Alcalde
(Fdo.) **ALONSO
AMADO NIETO R.**
La Secretaria
(Fdo.) **HEIDY D.
FLORES**

Es fiel copia de su
original, Aguadulce,
17 de marzo de 2005.
L- 201-122447
Unica publicación